DOCUMENTOS DE LA SIGNATURA SOBRE CAUSAS MATRIMONIALES ESPAÑOLAS TRATADAS EN EL EXTRANJERO

I. Carta al Presidente de la Conferencia Episcopal Española

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal
Prot. N. 9173/77 VT

21 de marzo de 1978

Eminencia Reverendísima:

El Santo Padre ha deplorado recientemente "la tendencia a instrumentalizar ciertas concesiones, motivadas por situaciones bien circunscritas, para llegar prácticamente a una evasión de la ley procesal, que es obligatoria, y eso, con frecuencia, mediante la creación artificiosa de domicilios o permanencias estables ficticios" (Discurso al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, cfr. "L'Osservatore Romano", 29 enero 1978).

Varios Excmos. Arzobispos y Obispos de España han señalado repetidas veces a este Supremo Tribunal casos concretos de causas matrimoniales de fieles españoles juzgadas por tribunales eclesiásticos extranjeros, muchas veces sin el consentimiento del Ordinario *a quo* y sin la aceptación de la parte demandada.

La Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española acordó en mayo de 1976 enviar a este Supremo Tribunal una "Nota", que denunciaba casos semejantes a los indicados.

Los Obispos han manifestado su preocupación pastoral ante un fenómeno, que se ha extendido de forma alarmante en los últimos años y crea confusión y escándalo entre los fieles, con descrédito evidente de los Tribunales Eclesiásticos españoles y repercusiones negativas sobre la acción pastoral de la Jerarquía y del clero.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, encargado de vigilar sobre la recta administración de la Justicia en la Iglesia, es consciente de la gravedad que encierra este complejo problema y comparte las preocupaciones de los Obispos españoles. Por ello, se dirige a Vuestra Eminencia Reverendísima, en su calidad de Presidente de la Conferencia Episcopal Española, rogándole se digne prestar su ayuda para tratar de evitar los abusos que Su Santidad ha denunciado públicamente en el discurso anteriormente citado.

A este propósito se adjunta un amplio "Memorandum", que orientará a Vuestra Eminencia y a los Obispos españoles, porque es solamente un instrumento de trabajo y puede servir para iniciar estudios y discusiones más amplios.

El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica vería con sumo gusto que las cuestiones indicadas en el "Memorandum" fuesen examinadas por la Conferencia Episcopal Española, con el fin de que todos los Obispos españoles se responsabilicen de las decisiones que pudieran eventualmente adoptarse al respecto, y para conseguir unidad de criterios y de acción ante un asunto tan delicado.

Universidad Pontificia de Salamanca

Encomiendo al prudente juicio de Vuestra Eminencia la oportunidad y conveniencia de someter al Pleno de la Conferencia Episcopal Española las cuestiones tratadas en el "Memorandum", rogándole se digne informar, en su día, a este Supremo Tribunal sobre las conclusiones a las que se haya llegado.

Aprovecho la circunstancia para manifestar los sentimientos de consideración y estima con que me profeso de

Vuestra Eminencia Reverendísima

PERICLES Cardenal FELICI
Praefectus

✠ AURELIUS SABATTANI
Secretarius

A Su Eminencia Reverendísima
el Sr. Cardenal Don Vicente ENRIQUE Y TARANCÓN
Arzobispo de Madrid-Alcalá
Presidente de la Conferencia Episcopal Española

MADRID

(Con un "Memorandum" adjunto)

II. "MEMORANDUM" SOBRE LAS CAUSAS MATRIMONIALES TRATADAS EN EL EXTRANJERO

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal

Prot. N. 9173/77 VT

I. *Los hechos*

1. El 10 de junio de 1976, el Presidente de la Conferencia Episcopal Española comunicó al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica que en la reunión de la Comisión Permanente de dicha Conferencia, celebrada el 18-20 de mayo de 1976, se había dado lectura a una "Nota del Arzobispo de Valencia", en la que se denunciaban casos concretos de causas matrimoniales de fieles españoles juzgadas por tribunales eclesiásticos no españoles. La Comisión Permanente constató que se habían producido otros casos, además de los indicados en la "Nota" del Arzobispo de Valencia.

2. La Comisión Permanente consideró que se trata de un "asunto de mucha importancia y gravedad, porque estos hechos, relativamente frecuentes, ocasionan un cierto clima de malestar y disgusto en los Tribunales Eclesiásticos de las diócesis españolas y entorpecen no poco la acción pastoral, porque al ser conocidos los citados casos, son frecuentes los artículos de prensa en que se refleja una falsa imagen de la Iglesia, como si ésta concediera con facilidad las anulaciones cuando se dan grandes sumas de dinero".

3. La Comisión Permanente acordó trasladar la indicada "Nota" al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, dicasterio competente de la Curia Romana para este asunto.

Universidad Pontificia de Salamanca

4. La Secretaría de Estado ha comunicado oportunamente al Supremo Tribunal noticias relativas a casos semejantes a los indicados.

5. El Excmo. Sr. Obispo de Huesca ha expuesto ampliamente los problemas pastorales que plantean las causas matrimoniales, deteniéndose sobre las dimensiones del problema, que surge como un reto a la fidelidad de la Iglesia. Dicho Prelado ha denunciado la "fuga de procesos" (cfr. "Boletín Oficial del Obispado de Huesca", año CXXV, noviembre-diciembre de 1976, nn. 11 y 12, pp. 207-220).

6. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha hecho un estudio amplio y detenido de este problema, que resulta muy complejo y difícil de afrontar por las razones que se indican más adelante.

7. Con la documentación recogida, el Supremo Tribunal puede demostrar que causas matrimoniales de fieles españoles han sido tratadas y siguen pendientes en numerosos tribunales eclesiásticos de los Estados Unidos de América. Puerto Rico, Santo Domingo, República Centroafricana, Italia (Vicariato de Roma y Cagliari) y otros países.

8. El Supremo Tribunal ha podido formar este "dossier", no solamente con cuanto han publicado periódicos, revistas, libros y folletos, sino también gracias a la colaboración espontánea de numerosos obispos y personas interesadas.

9. El Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Barcelona, los Excmos. Srs. Arzobispos de Valencia, Valladolid y Oviedo, así como varios Srs. Obispos, Vicarios Generales y Provisores de diversas diócesis (Calahorra-La Calzada, Ibiza, Orihuela, Vich, etc.), han denunciado al Supremo Tribunal casos concretos de sus respectivas diócesis juzgados en el extranjero.

10. El Supremo Tribunal ha interrogado a varios abogados matrimonialistas, sacerdotes y laicos, españoles e italianos, y ha podido documentar más ampliamente estos hechos. Uno de estos abogados ha declarado abiertamente que las causas llevadas fuera de España "son montones". Dicho abogado tiene en Madrid un bufete con otros ocho abogados, encargados de tramitar varios centenares de causas, principalmente en los Tribunales Eclesiásticos de los Estados Unidos y en otros países de Europa, Africa, América y Oceanía.

11. Consta documentalmente que funcionarios de los Tribunales Eclesiásticos de Bangui (República Centroafricana) y de Cagliari han hecho interrogatorios en Madrid y Barcelona, sin el consentimiento del Ordinario y sin comunicarlo a la curia respectiva. En Madrid se han hecho estos interrogatorios en una parroquia, próxima a las Ventas. En Barcelona, en un conocido hotel de la ciudad.

12. La fuga de causas matrimoniales es más frecuente desde que fueron concedidas las "Normas Americanas" y desde la entrada en vigor del Motu Proprio "Causas Matrimoniales".

II. *Las causas matrimoniales llevadas a los Estados Unidos (USA)*

13. Es sabido que el Consejo para Asuntos Públicos de la Iglesia concedió en 1970 a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos unas normas que facilitan la tramitación de las causas matrimoniales, habida cuenta de una serie de razones y circunstancias peculiares de dicho país. Dichas Normas han sido prorrogadas y continúan en vigor.

14. Varias naciones han pedido, a través de sus respectivas Conferencias Episcopales, la extensión de las "Normas Americanas", pero la Santa Sede las ha negado porque no se verificaban las condiciones de los Estados Unidos.

Universidad Pontificia de Salamanca

15. El Tribunal Eclesiástico de Brooklyn comenzó a introducir una normativa contraria al Código de Derecho Canónico e incluso a las "Normas Americanas", para resolver con mayor rapidez las numerosas causas de nulidad matrimonial que se introducían, a medida que la jurisprudencia eclesiástica descubría y admitía nuevos capítulos, por ejemplo: "inhabilitas assumendi onera seu obligationes matrimonii, inhabilitas ineundi communitatem vitae et amoris", etc. Esta "praxis" ha sido imitada por otros tribunales eclesiásticos americanos.

16. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha intervenido enérgicamente ante la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos para que sean respetados el aspecto substancial y procesal en la tramitación de las causas matrimoniales.

17. La fama adquirida por algunos tribunales americanos, debido a la publicidad y propaganda que los interesados hicieron de sus actividades, contagió a los eclesiásticos de otros países. Varios jueces y personas que trabajan en tribunales eclesiásticos españoles han viajado a los Estados Unidos para aprender los nuevos métodos.

18. La tramitación de las causas en los Estados Unidos ofrece dos grandes ventajas: primera, la rapidez del proceso, que dura normalmente pocas semanas y, en algunos casos, pocos días; segunda, la seguridad casi absoluta de que la sentencia será afirmativa.

19. La Norma Americana n. 7 dice que la competencia del tribunal "determinabitur residentia unius vel alterius coniugis". Según esta norma, un marido rico o una esposa rica pueden viajar desde España a los Estados Unidos, conseguir un certificado de residencia e introducir su causa de nulidad matrimonial. Cuando ambas partes están de acuerdo todo se resuelve fácilmente. Pero cuando una de las partes no tiene posibilidades para hacer el viaje se ve obligada a defender su causa matrimonial, que se tramita en un país lejano, sin conocer la lengua y las costumbres del lugar, sin posibilidad real de defensa, aunque se le dé un abogado "ex officio", con el cual no puede comunicarse en la mayoría de los casos.

20. Con este sistema es evidente que existe el peligro de que sean presentados testigos falsos, de que se supriman pruebas fundamentales y de que la defensa sea insuficiente.

21. En varias causas españolas el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha podido constatar que una de las partes, y a veces ambas partes, tienen su residencia en Nueva York, n. 13 Welwyn Road, Graet Neck, cuyo propietario es un abogado español, el cual facilita la tramitación de causas de fieles españoles en los tribunales eclesiásticos de Hartford, Rochester, Rockville Center, Lafayette in Indiana, y otros.

22. Se podrían aducir numerosos ejemplos que demuestran la habilidad de algunos abogados matrimonialistas para inventar residencias o domicilios y para conseguir que los interrogatorios figuren como hechos en los Estados Unidos, cuando ninguna de las partes, ni los testigos, han tenido que desplazarse desde España.

23. Hay que tener en cuenta que la norma que reconoce competencia a los tribunales eclesiásticos estadounidenses en base a la residencia de la "pars actrix" es mucho más laxa que la legislación civil americana para las causas de divorcio, ya que según los Estados se exigen cinco, tres o dos años de residencia efectiva y en otros se piden seis meses de domicilio real.

24. En muchos de los casos denunciados al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, la parte demandada no sabía que su causa matrimonial había sido introducida y ha tenido conocimiento de ellos al recibir, con gran sorpresa, la citación del tribunal eclesiástico americano que le invitaba a comparecer. La parte demandada

Universidad Pontificia de Salamanca

ignora quién es el abogado que le ha sido asignado "ex officio"; no puede presentar testigos que declaren a su favor, por los enormes gastos y dificultades que comporta el viaje a los Estados Unidos; no sabe quiénes son los testigos presentados por la otra parte; no puede leer los autos del proceso; no puede nombrarse desde España un abogado de confianza, aunque hay que reconocer que en algunas diócesis americanas el abogado trabaja gratuitamente.

25. Según la carta del Emmo. Card. Villot al Presidente de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, del 20 de junio de 1973, es necesario que los tribunales eclesiásticos americanos, antes de aceptar la tramitación de una causa matrimonial, soliciten el consentimiento escrito del Ordinario de la parte demandada (cfr. "Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem". Colleg. I. Gordon-Z. Grocholewski, Roma 1977, pp. 252-254). Pero muchos tribunales niegan la obligatoriedad de esta prescripción y no piden el consentimiento al Obispo español de la parte demandada.

26. Todavía más grave es el caso, afortunadamente no muy frecuente, de algunos Obispos españoles que han pedido a tribunales eclesiásticos americanos que tratasen causas concretas de sus respectivas diócesis, sin el consentimiento de la parte demandada, que ha elevado la correspondiente denuncia al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica.

27. Muchas protestas, procedentes en su mayor parte de sacerdotes y religiosos españoles, se refieren al modo de actuar de los tribunales americanos. Hay que tener presente que la mayoría de las causas se deciden por inhabilidad psíquica, incapacidad para cumplir con las obligaciones conyugales, incapacidad para formar una comunidad de amor, etc., como se ha indicado anteriormente en el número 15.

28. Este es el panorama que ofrece actualmente la tramitación de las causas matrimoniales en los tribunales eclesiásticos de los Estados Unidos. Con todo, en numerosos casos el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha podido intervenir a tiempo y ha evitado los abusos e irregularidades más graves. En otros muchos casos no es posible la intervención porque no se tiene conocimiento de los hechos o porque las informaciones son fragmentarias, incompletas o inexactas.

III. *Las causas llevadas a otros países, fuera de los Estados Unidos de América*

29. El Motu Proprio "Causas Matrimoniales" permite que las causas de nulidad matrimonial puedan ser juzgadas por el tribunal del lugar "in quo pars conventa comorationem non precariam habeat, quae ex aliquo ecclesiastico documento vel alio legitimo modo probari possit", o por el tribunal del lugar "in quo de facto colligendae sint pleraeque depositiones seu probationes, dummodo accedat consensus tum Ordinarii loci commorationis habitualis partis conventae, tum Ordinarii loci et praesidis Tribunalis aditi" (AAS, vol. LXIII, 1971, p. 443, IV, 1, b y c).

30. Sin embargo, esta norma se presta a numerosos fraudes, ya que los abogados presentan en los tribunales donde desean introducir una causa matrimonial un documento emitido por una autoridad eclesiástica o civil del lugar (embajada, consulado, policía, parroquia), en el cual se declara que la parte demandada reside en aquel lugar y se hace constar un domicilio exacto, cuando en realidad dicha parte demandada nunca se ha desplazado desde España.

31. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica posee documentación abundante que demuestra los numerosos fraudes cometidos en este sentido, gracias a los

Universidad Pontificia de Salamanca

cuales varios abogados consiguen introducir causas matrimoniales en varios países del mundo, en especial de Africa y de América Central.

32. Cuando una de las partes denuncia los hechos, se puede intervenir. Pero cuando los dos cónyuges están de acuerdo con este procedimiento y disponen de medios económicos para desplazarse al extranjero o para satisfacer las enormes cantidades exigidas por abogados sin escrúpulos, resulta no solamente muy difícil, sino incluso a veces imposible, habida cuenta además de que los procesos matrimoniales de fieles españoles que se tramitan en otros países son muy numerosos.

IV. *Posibles causas de este fenómeno*

33. Al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica llegan con mucha frecuencia quejas contra el funcionamiento de los Tribunales eclesiásticos españoles. Se les acusa de:

1.º Excesiva lentitud en la tramitación de los procesos matrimoniales, tanto de separación como de nulidad;

2.º Exagerado formalismo;

3.º Acentuado rigorismo, que comporta escasa apertura hacia los problemas más graves que plantea en nuestros días la institución matrimonial.

34. Quizá muchas de estas acusaciones son infundadas porque el Supremo Tribunal conoce y aprecia la seriedad y competencia con que se administra la Justicia en los tribunales eclesiásticos de España.

35. Sin embargo, según los datos estadísticos recogidos anualmente por la Secretaría de Estado, en cuestionarios que rellenan las respectivas diócesis, resulta que la actividad de algunos tribunales diocesanos es muy escasa y la de otros prácticamente nula, especialmente en las diócesis más pequeñas.

36. Por el contrario, los procesos de separación y nulidad aumentan a ritmo creciente en las diócesis grandes. Se observa, en concreto, un aumento constante en los Tribunales Eclesiásticos de Madrid, Barcelona y Valencia, donde han sido constituidos varios vice-provisores, que están al frente de los respectivos tribunales. Se advierte igualmente la participación en estas grandes sedes de sacerdotes y religiosos en esta tarea.

37. Con todo, parece ser que esta multiplicación de tribunales eclesiásticos, que ya funcionan, y la constitución de otros nuevos, que algunos Obispos tienen en proyecto, no son suficientes para resolver la gravedad del problema.

38. La situación se agravará en un futuro próximo, a medida que prospere en la opinión pública la idea favorable al divorcio y, sobre todo, si un día éste queda aprobado en España como ley del Estado.

V. *Posibles remedios*

39. Con el fin de evitar los hechos denunciados y para facilitar una mayor agilidad en la tramitación de los procesos matrimoniales, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica vería con gusto que la Conferencia Episcopal Española estudiara atentamente la conveniencia y la oportunidad de erigir Tribunales Interdiocesanos,

Universidad Pontificia de Salamanca

Regionales o Interregionales, según las normas dadas el 28 de diciembre de 1970 y publicadas en A.A.S., vol. LXIII, 1971, pp. 486-492.

40. Dichos Tribunales ya han sido establecidos en numerosos países y están dando resultados muy satisfactorios. Varias Conferencias Episcopales los tienen en estudio y otras en proyecto.

41. En España, hasta el momento, sólo se ha erigido el Tribunal Interdiocesano de 1.ª Instancia para las diócesis de Granada, Almería, Jaén y Guadix, que fue aprobado por la Signatura Apostólica el 16 de enero de 1976.

42. La necesidad y urgencia de establecer tribunales regionales o interdiocesanos estriba además en la situación de algunas diócesis, que tramitan muy pocas causas o no disponen de personal suficiente para atender a la administración de la Justicia, con la competencia y preparación que este sector de la pastoral diocesana requieren.

43. Con respecto a las causas tratadas fuera de las sedes competentes, sin permiso del Ordinario, y en particular a las que son llevadas fraudulentamente a los Estados Unidos de América y a otros tribunales extranjeros, es conveniente que los Obispos recomienden a sus respectivos Provisores que examinen atentamente las sentencias que les son transmitidas para los efectos civiles en España. De forma que antes de enviarlas para su ejecución civil y, por supuesto, antes de proceder a efectuar su anotación en los registros del matrimonio religioso, indiquen las irregularidades procesales eventualmente cometidas, y en caso de que se descubrieran abusos graves tanto por lo que se refiere a la substancia como al procedimiento canónico, lo pongan en conocimiento de este Supremo Tribunal.

44. En su discurso del 28 de enero de 1978 al Tribunal de la Sagrada Rota Romana, el Santo Padre ha recordado la obligatoriedad de observar la ley procesal canónica y ha denunciado los abusos ampliamente expuestos en este "Memorandum".

45. El Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ha recibido del Santo Padre Pablo VI la facultad de disponer que la Sagrada Rota Romana u otro Tribunal de apelación, que será designado en cada caso, juzgue en segunda instancia las causas matrimoniales definidas en primera instancia, con sentencia afirmativa, siempre que existan violaciones graves, demostrables documentalmente, de la ley procesal. Esta facultad ha sido ya aplicada en algunas causas de fieles españoles, juzgadas por Tribunales Eclesiásticos de los Estados Unidos de América, donde en la mayoría de los casos se suprime la apelación y se procede inmediatamente a transmitir la sentencia a la correspondiente curia diocesana de España para que consiga los efectos civiles.

46. Con respecto a las frecuentes denuncias, aparecidas en la prensa, de abusos cometidos por abogados, que exigen a sus clientes cantidades desorbitadas de dinero, provocando escándalo entre los fieles, sería oportuno que en todas las diócesis fuesen adoptadas disposiciones al fin de evitar estos hechos. Quizá se podrían publicar, donde aún no se ha hecho, las tarifas de los gastos que comporta normalmente un proceso ante el Tribunal Eclesiástico y de los honorarios que deben corresponder a los patronos y procuradores de las partes en causa, según la entidad de la misma.

47. Los puntos contenidos en este "Memorandum" resumen los aspectos fundamentales del problema y son un instrumento de trabajo que el Supremo Tribunal ha creído conveniente redactar con el fin de ayudar a los Obispos españoles.

Universidad Pontificia de Salamanca

III. Carta al Presidente de la Conferencia Episcopal Española

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal

Prot. N. 8694/77 VT

22 abril 1978

Eminencia Reverendísima:

El Santo Padre ha aprobado la interpretación del artículo 7 de las Normas concedidas a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América para la tramitación de las causas matrimoniales.

Esta interpretación ha sido provocada por una consulta hecha a la Signatura Apostólica por la Asociación Canonística Mexicana, como Vuestra Eminencia puede ver por la carta unida en fotocopia, dirigida al Emmo. Cardenal Presidente de la Conferencia Episcopal Mexicana (cfr documento 1) y transmitida también, para oportuna norma de los tribunales eclesiásticos de aquel país, al Excmo. Mons. Quinn, Presidente de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (cfr. documento 2).

Habida cuenta de los numerosos casos de fugas de causas matrimoniales españolas, denunciados con frecuencia a este Supremo Tribunal, y de las justificadas protestas de varios Obispos y Provisores, ruego a Vuestra Eminencia, en su calidad de Presidente de la Conferencia Episcopal Española, se digne comunicar el contenido de la mencionada interpretación a los Excmos. Srs. Obispos diocesanos de España, para oportuno conocimiento y norma de sus respectivos tribunales eclesiásticos.

Con sentimientos de consideración y estima me reitero

de Vuestra Eminencia Reverendísima

Pericles Cardinalis Felici
Praefectus

✠ Aurelius Sabattani
Secretarius

A Su Eminencia Reverendísima
el Sr. Cardenal Don Vicente Enrique y Tarancón
Arzobispo de Madrid-Alcalá
Presidente de la Conferencia Episcopal Española

Madrid *

* Los dos documentos adjuntos fueron ya publicados en esta Revista, 35 (1979) 385-386.

Universidad Pontificia de Salamanca

IV. Carta de la Signatura Apostólica a varios Obispos españoles *

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal

Prot. N. 11668/79 VT

Die 8 ianuarii 1980

Excellentissime Domine,

Tribunalia Francopolitanum et Liberopolitanum in Gabone declaraverunt nullum matrimonium celebratum inter NN et LV in civitate N die XXX.

Cum constet praefata Tribunalia graves irregularitates patravisse in definienda causa de qua supra, haec Signatura Apostolica statuit —per decretum hisce adnexum in exemplari photostatico— sententiam exsecutioni mandari haud posse.

Quam ob rationem Excellentiam Tuam humaniter rogo ut benigne curare velis ne transcribatur in libris paroecialibus notitia de nullitate a praedictis Tribunalibus in eadem causa declarata, si talis notitia iam pervenerit vel perveniet, neque ad effectus civiles consequendos eadem sententia mandetur.

Occasionem nactus, Excellentiae Tuae cuncta fausta adprecor

addictissimus
Pericles Cardinalis Felici
Praefectus

✠ Aurelius Sabattani
Secretarius

Excellentissimo Domino X.X.
Episcopo N.
(cum inserto)

Supremum Signaturae Apostolica Tribunal

Prot. N. 11668/79 VT

Francopolitan in Gabone

Nullitatis matrimoniorum

(omissis nominibus 86 conjugum harum causarum)

Consideratis recursibus ad hanc Signaturam Apostolicam interpositis adversus pertractationem causarum fidelium Hispanorum apud tribunalia ecclesiastica in Gabone, et attenta notitia, ab Exc.mo Praeside Conferentiae Episcopalis illius Nationis data, iuxta quam Adv.tus XXX ibidem recenter introduxit quadraginta quinque causas ex Hispania provenientes, hoc Supremum Tribunal die 24 ianuarii 1979 petiit a praedicto Praeside Conferentiae Episcopalis ut Tribunalia illius Nationis "remitterent ad forum competens causas civium hispanorum, introductas absque valido titulo competentiae, quae adhuc definitae non sunt".

* Como complemento de los anteriores documentos reproducimos aquí el que bastantes Obispos españoles han recibido y que supone una aplicación práctica de cuanto antecede.

Universidad Pontificia de Salamanca

Receptis ab Exc.mo Nuntio Apostolico, mense octobris 1979, actis quadraginta trium causarum civium diversarum Nationum quae absque valido titulo competentiae definitae sunt in prima instantia a Tribunali Francopolitano in Gabone et saltem nonnullae etiam a Tribunali Liberopolitano in altero gradu;

Examinatis iisdem actis et detectis gravibus irregularitatibus in pertractatione earundem causarum;

Attento quod relate ad causam C - A hoc Supremum Tribunal decretum iam edidit die 10 aprilis 1979 (prot. n. 11093/79 V.T.);

Viso voto Promotoris Iustitiae deputati;

SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

in Congressu habito, coram infrascripto Cardinali Praefecto, die 7 decembris 1979, circa causas de quibus supra, excepta illa pro qua iam provisum est,

decrevit:

1. Ad exsecutionem decisionum ne procedatur;

2. Si qua pars actrix instet in petenda declaratione nullitatis, causam proponant apud Tribunal iure competens ad eandem definiendam in prima instantia;

3. Huiusmodi Tribunal primum videat de nullitate praecedentium decisionum vel praecedentis decisionis et dein de merito causae:

   a) in primo iurisdictionis gradu, si constet de nullitate praecedentium decisionum;
   b) in altero gradu, si una tantummodo decisio lata sit et de eius nullitate non constet;
   c) in tertio gradu, si decisio tum in prima tum in altera instantia lata iam sit et de eius nullitate non constet.

   Ad pertractandam, si occurrat, causam in tertio gradu, iam nunc conceditur specialis commissio.

4. Acta praedictarum causarum maneant apud hanc Signaturam Apostolicam usque dum Tribunal competens, super instantia partis actricis, ea non exquirat;

5. Idem decretum notificetur omnibus quorum interest, necnon Ordinariis locorum ubi celebratae sunt nuptiae.

Praesens decretum *non applicatur* causis, quarum decisiones post debitum examen peractum iuxta Litteras huius Signaturae Apostolicae diei 7 septembris 1979 ad Em.mum Praesidem Conferentiae Episcopalis - ab Exc.mis Ordinariis iam exsecutioni mandatae sint.

Datum Romae, e sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 19 decembris 1979.

PERICLES Cardinalis FELICI
Praefectus

✠ AURELIUS SABATTANI
Secretarius

Universidad Pontificia de Salamanca